

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 17 de noviembre de 2020. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. YARLIN MARCELA ROMERO PEREA apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando el desistimiento de la demanda. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.738

RADICADO:	27001333300120180025400
DEMANDANTE:	PEDRO ESTEBAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JURADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder al desistimiento de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, ha sostenido:

“No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores PEDRO ESTEBAN RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE JURADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

Palacio de Justicia
j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
Electrónico No. 53, el presente auto.

Hoy 18 de noviembre de 2020, a las 7:30
a.m

YC
Secretario